



✠

CONSTITUCIONES

NUEVAS , Y REFORMADAS

DE LA COFADRIA DE OCULIMEI.

QUE ES DE LOS CLERIGOS , Y LEGOS
DE LA PARROQUIA DE SAN CERNIN
DE ESTA CIUDAD DE PAMPLONA.



N el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero: y en honra, y reverencia de la Reyna de los Angeles Maria Santísima Señora nuestra, y del glorioso San Cernin Martyr, nuestro Patron, y Apostol. Aunque la Cofadria de Oculi-mei, fundada por los Sacerdotes, y Clerigos de la dicha Parroquia de San Cernin en 4. de Noviembre del año 1229. tiene sus Constituciones, y Reglas, confirmadas por Arnaldo Obispo en 13. de Abril de el año de 1347. como de ellas consta. Mas por quanto con el discurso de tan largo tiempo muchas de ellas han venido à no poderse executar, y cumplir, y otras tienen necesidad de re-

A for-

2
formacion , y otras de añadirse con pleno consentimiento de la dicha Cofadria , para amejorarla en quanto es posible , se establecieron las siguientes Reglas , y Constituciones.

1 Primeramente establecieron , que aya un Libro blanco , donde se escriban los nombres de los Cofadres ; y que en muriendo qualquiera de ellos se anote al margen , como se cumplió con la obligacion , que la Cofadria tenia ; y es conforme la primera Constitucion antigua.

2 Iten , ordenaron , que en la dicha Cofadria aya hasta veinte Clerigos de Missa de la dicha Parroquia de San Cernin ; y quando en ella no aya numero de veinte Clerigos de Missa , se puedan admitir los constituidos *in Sacris* de la dicha Parroquia , prefiriendo siempre los Sacerdotes à los Diaconos , y los Diaconos à los Subdiaconos : mas nadie , que no fuere constituido *in Sacris* , ni de la dicha Parroquia , se admita en el dicho numero.

3 Iten , que en la dicha Cofadria , à mas de los dichos veinte Sacerdotes , aya quarenta legos , el que menos de edad de catorze años cumplidos , y treinta mugeres casadas , todos de buena vida , y costumbres , y quales convengan para el bien , conservacion , y aumento de la dicha Cofadria ; y no se admitan peticiones de pretendientes sin firma propia , sabiendo escribir.

4 Iten , que así los dichos quarenta hombres , como las dichas treinta mugeres , sean de la dicha Parroquia de San Cernin , de tal manera , que en ella tengan habitacion domiciliada , y de ella se les administren los Santos Sacramentos ; y no se pueda admitir Clerigo , hombre , ni muger , que sea de otra Parroquia.

5 Iten , estatuyeron , y ordenaron , que todas las veces , que la dicha Cofadria huviere de proveer alguna Plaza de Cofadre , ò Coristia , ù otra qualquiera cosa , y los Prior , y Mayordomos alguna Capellania , ù otro Oficio , que en tal caso , primero se confiera la utilidad , y conveniencia de los pretendientes ; y despues de averse
así

3
asi conferido , se vote luego con votos secretos , y lo que hiciere la mayor parte de los que se juntaren, tenga efecto , votandose en secreto como dicho es, si à la mayor parte de la dicha Cofadria no pareciere otra cosa.

6 Iten , que aya un Prior de la dicha Cofadria perpetuo , y quatro Mayordomos , dos Eclesiasticos , y dos seglares , y un Messe-Lector para dos años ; y cumplidos los dos años en la Junta siguiente , que se harà para las Temporas de Quaresma , los dos Mayordomos Eclesiasticos nombren en la dicha Junta publicamente otros dos Mayordomos Eclesiasticos para los dos años siguientes , y el Messe-Lector otro , y los dos Mayordomos seglares otros dos seglares de la misma manera : Es conforme à la Constitucion 21. antigua ; y los nombrados lo acepten, y sirvan sus cargos , pena , que no lo haciendo seràn excluidos de la Cofadria , y aun sus descendientes.

7 Iten , ordenaron , que los Cofadres , asi Eclesiasticos , como seglares , los varones paguen de entrada à cada ocho ducados , y las mugeres à cada quatro ducados à los Mayordomos seglares , como es costumbre , y mientras no los pagaren no se tengan por Cofadres , ni se asienten en el Libro , y asiento de los demàs Cofadres.

8 Iten , establecieron , que cada Cofadre , y Cofadresa tenga obligacion de decir , ò hacer decir una Missa rezada por cada Cofadre difunto dentro de diez dias de su difusion en la dicha Iglesia de San Cernin ; y que para esto cada Cofadre lego tenga señalado un Sacerdote de los Cofadres , para que diga las Missas , que le caben dentro del dicho termino : y para su mejor cumplimiento , los dos Mayordomos Eclesiasticos pongan en la Sacristia un papel, donde firmen los Sacerdotes , que dicen las di-

4
chas Missas , como han cumplido con la obligacion de tal Cofadre ; y en no se cumpliendo dentro de los dichos diez dias , los dichos Prior , y quatro Mayordomos hagan se digan las dichas Missas à costa del Cofadre negligente , y la limosna sea à dos reales.

9 Iten , ordenaron , que al otro dia de la difusion de qualquiera Cofadre , la dicha Cofadria à su costa haga decir una Missa cantada en la dicha Iglesia de San Cernin por el alma del dicho difunto Cofadre , y en la dicha Missa esten todos los dichos Cofadres , y Cofadresas con sus velas encendidas ; y despues de la dicha Missa den Responso cantado en la sepultura de dicho Cofadre , si estuviere enterrado en la dicha Iglesia , y si en otra parte muriere , y se enterrare , digan la dicha Missa cantada con su Responso en la dicha Iglesia de San Cernin en teniendo noticia de la muerte del tal Cofadre , y en el dia que dicho Prior , y Mayordomos señalaren : y esta Missa se entienda la que la Cofadria à su costa acostumbraba decir à cada Cofadre quando muere.

10 Iten , determinaron , que en cada año se hagan quatro Juntas ; es à saber , los dias Sabados à las once de la mañana de las quatro Temporas del año , para leerse estas Constituciones , y para tratar las cosas tocantes à la Cofadria , y hacer las elecciones necessarias siendo simonidos , aunque no se aya avisado el para que se juntan : y lo que hiciere la mayor parte , de los que siendo simonidos se hallaren , tenga efecto , aunque no sea la mayor parte de dichos Cofadres.

11 Iten , ordenaron , que el dia de las Animas , despues de Visperas del dia , sean llamados , y simonidos todos los Cofadres , para que se hallen presentes al Nocturno que los Cofadres Eclesiasticos cantaràn por los Cofadres difuntos : y despues de cantado el
Noc-

Nocturno se haga Proceſſion por el Cimiterio cantando⁵
Reſponſos : Es conforme la Conſtitucion 14. antigua.

12 Iten , ordenaron , que al enfermo Cofadre quando fuere tiempo , ſe le dè Viſita general con la Reliquia del glorioſo San Cernin ; y que todos los Cofadres procuren viſitarle en ſu enfermedad , y exortarle à que reciba los Santos Sacramentos, y diſponga de ſus coſas ; y en eſpecial el Prior , y Mayordomos tengan obligacion de viſitarle à menudo , y quando menos una vez en la ſemana ; y ſi tuviere neceſſidad , le ſocorran con algun ſubſidio caritativo à coſta de los Cofadres , que quiſieren ſocorrerlo , conforme les pareciere al Prior , y Mayordomos.

13 Iten, ordenaron , que quando muriere algun Cofadre, vayan todos los Hermanos à acompañar el cuerpo con ſus velas encendidas ; y que los Mayordomos nombren quienes lleven el cuerpo , los Ecleſiaſticos para el Ecleſiaſtico , y los ſeglares para el ſeglar , y que los nombrados los lleven : Es conforme à la Conſtitucion 7. antigua.

14 Iten , eſtablecieron , que el Cofadre , que faltare à qualquiera de los dichos actos , y à los demàs que ſe ofrecieren en la dicha Hermandad ſin cauſa juſta, tenga de pena el pagar dos reales para limoſna de una Miſſa, y aquella la diga por los Hermanos difuntos uno de los ſeñores Cofadres Ecleſiaſticos en San Cernin.

15 Iten , ordenaron , que aya un Simonidor con el ſalario, que haſta aqui , para que tenga cuydado de la cera , y de darla quando fuere neceſſario, y de aviſar los Cofadres para las Juntas , y obligaciones de la dicha Cofadria ; y ſi alguno faltare por no averle aviſado , en tal caſo pague el Simonidor la pena , que el Cofadre avia de pagar : Es conforme la Conſtitucion 22. antigua ; y que en faltando el Simonidor nombren otro los dichos Prior , y Mayordomos Ecleſiaſticos , y ſeglares, como es coſtumbre.

16 Iten , por quanto muchos Cofadres han tenido por cierto , que las Missas , que los quatro Coristas mayores , y los tres menores de San Cernin celebran cada semana por razon de sus Coristas , que eran , y se decian por los Cofadres difuntos no lo siendo , sino por las Animas de Doña Frandina Cruzat , y sus padres , por las siete Capellanias , que para esto fundò la dicha Doña Frandina Cruzat , como consta por su testamento : para que de aqui adelante nadie ponga en ello duda alguna , ordenaron , que los dichos Capellanes digan , y celebren las dichas Missas por la intencion de la dicha Doña Frandina , y que en segundo lugar las apliquen para las Animas de los difuntos Cofadres , sin defraudar en nada la intencion de la dicha Fundadora , pues ha mas de doscientos y cinquenta años , que gozan de las dichas Missas ; y esto se advierta à los dichos Capellanes.

17 Iten , ordenaron , que nunca se dè comida , sino el regalo , que se acostumbra dar , por los Mayordomos seculares , y este se egecute , entre Navidad , y Carnestolendas ; debiendo observar esto mismo el Cofrade secular , que lo fuere la primera vez ; pero este deberà dar de limosna , à cinco pobres , à tres reales à cada uno , el mismo dia , que hiciere el regalo.

18 Iten , ordenaron , que todos los años , passado un mes , despues de hecho el regalo ; se le tomen las quantas al Administrador , que se deberà tener siempre , para que entren en el , los efectos de la Cofradia , por no ser decente , entren estos en los Mayardomos seculares.

19 Iten , determinaron , que quando un Hermano Cofadre con justa causa se ausentare , ò fuere à vivir à otra parte , de manera , que no pueda asistir à los Actos tocantes à la dicha Hermandad , si en tal caso cumpliere con hacer decir las Missas , que le tocaren en la dicha Parroquia , y con las demas obligaciones espirituales , quando este tal muriere , queden los

7
los demás Cofadres obligados à hacer decir la Missa cantada , y rezadas por su alma ; mas si no acudiere à las dichas obligaciones , se tenga por excluido de la dicha Hermandad , y en su lugar puedan admitir otro.

20 Iten , ordenaron , que se guarde secreto de lo que se tratare en las dichas Juntas quando conviene , y el que no lo guardare sea multado conforme la Constitucion 14. puesta arriba.

21 Iten , dijeron , que si algun Cofadre diere alguna cosa à la dicha Cofadria , se asiente en el Libro de ella , para que ayà memoria de ello.

22 Iten , ordenaron , que los Cofadres seglares procuren confessarse , y comulgar las Fiestas principales del Señor , y de la Virgen Maria su Madre Santissima , dia de Todos Santos , dia de la Santissima Trinidad , y dia de San Cernin , y que con toda puntualidad acudan à acompañar el Santissimo Sacramento , quando se lleva à los enfermos ; y para mayor gloria de Dios , y aumento espiritual de las Almas , se procure à costa de la dicha Cofadria alcanzar de su Santidad Indulgencias , y Jubileos , uno para el dia de la entrada , otro para la hora de la muerte , invocando el dulcissimo Nombre de JESUS con la boca , ò con el corazon , otro para el dia de Todos Santos , otro para el dia de San Cernin , otro para la Dominica de Oculi-mei , que es la tercera de Quaresma , de donde se toma su denominacion de esta Cofadria , y otro para el dia de la Santissima Trinidad : y que estos quatro Jubileos , no solamente ganen los dichos Cofadres , sino es tambien qualesquiera Fieles , que confessados , y comulgados visitaren la dicha Iglesia de San Cernin los dichos dias de Todos Santos , San Cernin , Dominica de Oculi-mei , y de la Santissima Trinidad , desde las primeras Visperas , hasta el otro dia entrando el Sol : y finalmente todas las otras Indulgencias , y Perdones , que à semejantes Cofadrias se suelen conceder.

ceder. Y à mas de esto se pidan tambien al Ilustrisimo de Pamplona los Perdones, que puede conceder, à una con la confirmacion de las Constituciones.

23 Iten, quisieron los dichos Cofadres, que todo lo que no estuviere expressado en estas Constituciones, sea, y se entienda conforme à la costumbre, que hasta aqui ha corrido.

24 Iten, establecieron, que ninguna de estas Constituciones obligue debajo de culpa mortal, ò venial, sino so las penas temporales en ellas contenidas.

25 Iten, estatuyeron, y determinaron, que todas las veces, que à los dichos Cofadres, que aora son, y à los que adelante fueren, pareciere convenir añadir, ò quitar, reformar, ò enmendar las dichas Constituciones, y Estatutos particulares, lo puedan hacer asì quando fuere necesario para el aumento del Culto Divino, honra, utilidad, y provecho de la dicha Cofadria.

Auto.

EN la Ciudad de Pamplona, dentro de la Sacristia de la Iglesia Parroquial del Señor San Cernin de ella, lugar acostumbrado para lo infracripto, à los cinco dias del mes de Agosto del año mil seiscientos treinta y cinco; por testimonio de mi el Escribano, y Secretario infracripto, estando juntos, y congregados los Señores Prior, Mayordomos Eclesiasticos, y seglares, y Cofadres de la dicha Cofadria: Aviendo sido simonidos por Martin de Larrañoña, Simonidor de la dicha Cofadria, que nombradamente son: los Señores Licenciado Don Juan de Munarriz Vicario de la dicha Iglesia, y Prior de la dicha Cofadria: El Lic. Don Joseph de Aguerre: El Lic. Don Fermin de Marichalar, ambos del Consejo de su Magestad, y sus Oidores en el Supremo de este Reyno de Navarra: El Lic. Don Juan de Azedo, tambien del Consejo de su Magestad,

gestad , y su Alcalde de la Real Corte de dicho Reyno : Don Geronimo de Ayanz , y Xavier , Alguacil mayor : Don Sebastian de Osta : Don Juan de Arizcun Varon de Beorlegui : Don Juan de Mutiloa : Don Francisco de Eguia Mayordomo : Don Juan de Ezcurra , Señor de Ezcurra : Don Jacinto de Ynza : Don Beltràn de Ezpeleta : El Lic. Miguel Parrast : El Lic. Juan de Erbiti : El Lic. Pedro Erbiti : Luis de Oteiza Secretario de el Ayuntamiento de la Ciudad : Thomàs de Urdaniz : Don Martin de Echegoyen Sacristan : Don Sebastian Charral : Don Juan de Azpiliqueta : Don Martin de Lambex : Don Pedro Arano : Don Pedro de Yruñela y Vaquedano : Don Juan de Cemborain : Don Juan de Goyeneche : Don Pedro Gorriti : Don Miguel Marban : Don Lope de Yruñela y Vaquedano : Don Martin de Aldaz : Don Miguel de Aldaz : Don Miguel de Yrurzun , y Don Garcia de Amunarriz , Cofadres Ecclesiasticos : y de ellos , como de los seglares con las plazas vacantes , de las tres partes las dos , y mas. E digeron , que para mas fervicio de nuestro Señor , y aumento de la dicha Cofadria , han hecho , con todo acuerdo de ella , las Reglas , y Constituciones retroescriptas , para que observandolas , como las deben observar , se gobierne por ellas la dicha Cofadria. Y para su mas corroboracion , y firmeza , piden , y suplican al Señor Obispo de este Obispado , y su Vicario General , mande confirmar las dichas Constituciones , interponiendo para ello su autoridad , y Decreto judicial quanto ha lugar en derecho : Y para este efecto los dichos Señor Prior , Mayordomos , y Cofadres de la dicha Cofadria , en nombre de ella , otorgan todo su poder cumplido à Sancho de Yzturiz Procurador de las Audiencias Ecclesiasticas de este Obispado , para que como tal , y en virtud de este Poder , pueda pedir confirmacion de las dichas Constituciones , y hacer en esta razon todos

dos los pedimentos, y autos, que fueren al caso necesarios. Y para toda observancia, y cumplimiento de lo expresado en este Auto, y dichas Constituciones, obligaron los propios, y rentas de la dicha Cofadria, è así lo otorgaron, y requirieron à mi el dicho Secretario lo asentasse por Auto publico, de manera, que haga fee; y à su requerimiento lo hice: y por evitar proligidad de firmas, lo firmaron los dichos Señores Prior, Mayordomos Eclesiasticos, y seglares, con mi el Secretario: El Lic. Munarriz: Don Sebastian Charral: Don Pedro de Yruñela y Vaquedano: Don Miguel de Balanza: Don Francisco de Eguia, y Beaumont. Passò ante mi Juan de Yruñela y Vaquedano Secretario. E yo Juan de Yruñela y Vaquedano Escribano Real por su Magestad en este Reyno de Navarra, y Secretario de la Cofadria de Oculi-mei doy fee, que este traslado saquè bien, y fielmente de su original, que en mi poder queda. En cuya certificacion firmè, y signè como acostumbro, & cerrè. En testimonio de verdad, Juan de Yruñela y Vaquedano, Escribano.

Petición.

Ilustre Señor: Sancho de Yzturiz, Procurador de la Cofadria de Oculi-mei de la Parroquial de San Cernin de esta Ciudad, dice: Que para el buen gobierno de la dicha Cofadria, han hecho las Ordenanzas retroescritas, reformando, y añadiendo las antiguas: suplican à V. md. mande veerlas, y aprobar, y confirmarlas, para que se use de ellas, y pide justicia. Sancho de Yzturiz.

Decreto.

SE confirman estas Reglas, y Constituciones en quanto ha lugar de drecho, sin perjuicio de lo dispuesto por la Fundadora, excepto los Capítulos, que hablan de comidas, por los gastos, que de ello se siguen, para que aya mas sustancia, con que hacer
bien

11.
bien por los Cofadres , y difuntos , reservando en su
Ilustrísima , ò Nos en su nombre , el añadir , ò quitar
cada , y quando que convenga. Doctor Perez Anguix.

A sfi lo proveyò , firmò , y mandò el Señor Doc-
tor Don Miguel Perez Anguix , Vicario Gene-
ral de este Obispado. En Pamplona à tres de Oçtobre
de mil seiscientos treinta y cinco. Ante mi Dionisio
de Ollo Secretario.

De no aver confirmado el Ordinario de Pamplona todas las Constituciones , se interpuso apelacion , y con Breve del Señor Nuncio , el Vicario General Episcopal de la Ciudad de Tudela de la Diocesis de Tarazona , en segunda instancia por sentencia , las confirmò por entero todas las otras Constituciones : y aviendo passado en cosa juzgada , mandò dar traslado de la sentencia , que es la siguiente.

D oy fee , y testimonio yo el Secretario infra-
cripto , que en la causa Apostolica de la Co-
fадria llamada de Oculi-mei de la Ciudad de Pamplona , en veinte y uno de Enero de mil seiscientos y treinta y seis , en Audiencia , el Señor Vicario General Episcopal de esta Ciudad de Tudela , de la Diocesis de Tarazona , legitimada la causa con el Fiscal Eclesiastico de Pamplona , en su contumacia ha pronunciado la sentencia de el tenor siguiente.

E N la causa , y pleyto Apostolico , que es , y
pende ante Nos en grado de apelacion en
segunda instancia con breve , y comision del Ilustris-
simo Señor Nuncio de España : entre Partes , el Prior,
Mayordomos , y Cofadres de la Cofадria llamada de
Oculi-mei , fundada en la Parroquial Iglesia de San
Cernin de la Ciudad de Pamplona , y Vicente de

Ca-

Auto.

*Testi-
monio.*

*Senten-
cia.*

Casaos fu Procurador , apelante de la una , y el Fiscal Eclesiastico de la dicha Ciudad apelado , citado , ausente , y reputado por contumaz de la otra : sobre que la parte del dicho Casaos se agrabia ; que siendo asi , que de tiempo inmemorial à esta parte està en quieta , y pacifica possession de hacer , añadir , y quitar las clausulas , Constituciones , y Capitulas , que han convenido , y convienen para el buen gobierno , y administracion de la dicha Cofadria de Oculi-mei , sin que persona alguna se lo aya impedido , y en esto se han regido , y gobernado por sus primeros instituidos , adhiriendo siempre à aquellos , sin variar en la substancia , ni apartarse de lo que con tanta prudencia determinaron los primeros Fundadores ; y que en conservacion , y profecucion de ello , ahora de nuevo , juzgando convenir asi , porque la variedad de los tiempos ha obligado , han hecho las Constituciones presentadas en la dicha causa , las quales siendo , como pretenden , justas , y debiendolas confirmar el Ordinario de Pamplona , como lo han hecho sus passados , no lo ha hecho , sino con ciertas modificaciones , y reformacion , de que pretenden resulta el agravio , porque pide se revoque , enmiende , ò anule la declaracion sobre esto pronunciada , y que se confirmen todas las Constituciones nuevas sin moderacion alguna , y sobre otras cosas en el processo de esta causa contenidas.

Fallamos atento los Autos , y meritos del dicho processo , y lo que de èl resulta , que el Juez de la primera instancia , que de esta causa conociò , pronunciò bien su declaracion de tres de Octubre del año passado de mil y seiscientos treinta y cinco , y que la debemos de confirmar como bien , y justamente pronunciada , con que la confirmacion de las Constituciones , y Reglas , que en ella hace , sea , y se entienda tambien à las Constituciones 17. 18. y 25. en que se tra-

ta la materia de Comidas , y de la facultad , que la dicha Cofadria se reserva de añadir, y quitar lo que le pareciere convenir al buen gobierno , y administracion de ella ; las quales , y todas las demás en esta causa presentadas , en quanto ~~ha~~ lugar de derecho , y usando de la facultad Apostolica , que tenemos , y se nos concede , las confirmamos , y aprobamos sin limitacion alguna. Y en quanto la dicha declaracion fuere contraria à las dichas Constituciones , que en esta instancia confirmamos , la revocamos , y damos por nula , y así lo pronunciamos , sentenciamos , y declaramos , sin costas. El Lic. Don Juan Francisco de Castro Triviño. La qual dicha sentencia se ha notificado à los Estrados , de que doy fee : y para que conste , à pedimento de Juan de Yruñela , y Vaquedano , Procurador de la dicha Cofadria , di este : En Tudela en dicho dia , mes , y año , arriba calendados. En testimonio de verdad , y por traslado del original , que en mi poder queda sacado bien , y fielmente. Lic. D. Miguel Gomez de Echea , Secretario.

URbano Obispo , siervo de los siervos de Dios : à todos los Fieles Christianos , que vieren las presentes letras , salud , y bendicion Apostolica. Entre otras cosas à ; que nos conviene atender con mas cuydado del gobierno recebido , esto deseamos muchissimo , que en qualesquiera lugares sea venerado con grandissimo cuydado , y devocion el Altissimo , y honrado : y aquellos ruegos , por los quales tambien se espera estenderse la salvacion de las almas , del Culto Divino , oimos de buena gana , y para ello à los tales Fieles combidamos con Indulgencias , y remisiones de buena gana , para que sean mas aptos para la gracia divina. Pues como , segun lo avemos entendido , està canonicamente instituida en la Iglesia Parroquial de San Cernin de Pamplona una pia , y devota Cofadria de Fieles Christianos de hombres , y mugeres , llamada de
Ocu-

Oculi-mei, y so la Invocacion de la Santissima Trinidad, y de la Bienaventurada Virgen Maria, y de San Saturnino, y de todos los Santos, para alabanza del Omnipotente Dios; pero no instituida por los hombres de una arte especial, cuyos Cofadros hijos amados cuydan egercitarse en obras piadosas: Y para que los mismos Cofadros sean alentados en el egercicio de estas piadosas obras, y sean mucho mas conuidados para egercitarlas adelante los que entraren en ella, y la dicha Iglesia sea tenida en la debida veneracion, confiados de la misericordia de el mismo Dios Omnipotente, y de la autoridad de sus Apostoles bienaventurados, San Pedro, y San Pablo: A todas, y qualesquiera personas, assi hombres, como mugeres fieles Christianos verdaderamente penitentes, y confessados, que de aqui adelante entraren en la dicha Cofadria, el dia primero de su entrada, si recibieren el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y tambien a ellos, como a los que al presente estan, y por tiempo estuvieren Cofadros de la dicha Cofadria, que tambien estuvieren verdaderamente penitentes, y si lo pudieren hacer con comodidad, estuvieren confessados, y comulgados, en su articulo de la muerte devotamente invocaren el piadoso Nombre de Jesus con el corazon, sino pudieren con la boca, y por el semejante a los mismos Cofadros verdaderamente penitentes, y confessados, y comulgados, que devotamente visitaren la dicha Iglesia en el tercer Domingo de Quaresma, desde sus primeras Visperas hasta puesto el Sol del mismo dia Domingo todos los años, y alli rogaren a Dios con piadosos ruegos por la exaltacion de la Santa Madre Iglesia, extirpacion de las heregias, conversion de los infieles, concordia, y union de los Principes Christianos, y por la salud de los Principes Christianos, y por la salud de el Pontifice Romano; cada dia, que esto hicieren concedemos liberalmente, y damos Indulgencia plenaria,

por

15
por autoridad Apostolica, y tenor de las presentes, y remission de todos sus peçados. Y demàs de esto à los dichos Cofadres, asimismo verdaderamente penitentes, y confessados, y comulgados, que tambien devotamente visitaren dicha Iglesia en las Fiestas de la Santissima Trinidad, y de Todos Santos, y de San Saturnino, y Navidad, de la Bienaventurada Virgen Maria, y como està dicho hicieren oracion, cada dia de estas Festividades, que esto hicieren, les damos, y concedemos siete años, y otras tantas quarentenas de Indulgencia, y perdon; pero à aquellos que asistièren à las Missas, y otros Divinos Oficios, que se celebraren en la dicha Iglesia por costumbre de Cofadres, ò à las Congregaciones, así publicas, como secretas de la misma Cofadria, por qualquiera obra pia, que se egercitaren, ò asistièren à las Procesiones qualesquiera, que se hicieren con licencia del Ordinario, ò à sepultar los muertos officiosamente se hallaren, ò acompañaren al Santissimo Sacramento llevandose à algun enfermo; y à los que esto, estando impedidos, no lo pudieren hacer, oyendo la campana estando arrodillados digeren una vez el Pater noster, y el Ave Maria por el tal enfermo, ò recibieren à los pobres Peregrinos, ò compusieren paz con los enemigos, ò redugeren al camino de salvacion al que de èl estuviere apartado, y à los ignorantes enseñaren los preceptos de Dios, y los que son para su salvacion, ò digeren cinco veces la oracion de el Pater noster, y otras tantas de la Ave Maria por las Animas de los Cofadres de la dicha Cofadria difuntos, en caridad de Christo Nuestro Señor, todas las veces, que esto hicieren, tantas veces por qualquiera de las dichas piadosas obras, y su egercicio, damos, y concedemos sesenta dias de las penitencias debidas à ellos dadas, y en qualquiera manera no cumplidas, concediendolas por autoridad, y tenor sobredicho, y relajamos misericordiosamente en el Señor,

ñor, y duren las presentes por todos los tiempos venideros. Pero queremos, que si la dicha Cofadria estuviere agregada à alguna Archicofadria, ò fuere adelante agregada por otra qualquiera razon, por conseguir, y participar de sus Indulgencias fuere unida, ù de otra qualquier manera instituida, las primeras, ò otras qualesquiera letras Apostolicas sobre ello obtenidas, fuera de estas presentes, de ninguna fuerte le valgan à ella: antes desde ahora totalmente sean nulas por lo mismo. Y si à los dichos Cofadres, por razon de las cosas sobredichas, ò de otra manera fuere concedida por Nos alguna otra Indulgencia, que dure à perpetuo, ò por cierto tiempo; que no se huviere pasado, estas mismas presentes letras no sean de ninguna fuerza, ni momento. Dadas en Santa Maria la Mayor en Roma, el año de la Encarnacion del Señor de mil seiscientos treinta y cinco, en las Kalendas de Octubre, el año decimo tercio de nuestro Pontificado. Juan Gaston. Registrada por Pedro Bonillo en la Secretaria Apostolica. E yo Alonso del Mazo, vecino de la Ciudad de Pamplona, Notario publico, por autoridad Apostolica, y ordinaria, descrito en el Archivo de la Curia Romana, y Archivista unico perpetuo de este Obispado, doy fee, que esta traduccion de latin en romance hice fielmente de las Bulas Plumbeas originales de su Santidad, que para ello se me exhibieron de parte de los Cofadres de Oculi-mei, y en su nombre de Juan de Yruñela y Vaquedano su Secretario: y la signè, y firmè en Pamplona à treinta de Enero del año mil seiscientos y treinta y seis. En testimonio de verdad. Alonso del Mazo, Notario.

Se han reimpresso por acuerdo de la Muy Ilustre Cofadria de Oculi-mei, de 4. de Marzo de 1757.

